

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/33/2013.

ACTORA: ÁNGELES CITLALLI
RINCÓN MONTAÑO

AUTORIDAD RESPONSABLE.
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
ENRIQUE CORDERO AGUILAR.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintisiete de marzo de
dos mil trece.**

VISTOS los autos del expediente identificado con el número JDC/33/2013, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Ángeles Citlalli Rincón Montaña, en su carácter de ciudadana mexicana, en contra del acuerdo **CG-IEEPCO-24/2013**, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de siete de marzo de dos mil trece, respecto de las conductas que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña en el proceso ordinario 2012-2013 en el estado de Oaxaca, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que la parte actora formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes:

1. Inicio del Proceso Electoral. El diecisiete de noviembre del año dos mil doce, en sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades para el Proceso Electoral Ordinario 20012-2013, para renovar los concejales de los ayuntamientos que conforman el Estado de Oaxaca, así como para renovar los diputados del congreso local, de conformidad con lo establecido en el artículo 138, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

2. Acuerdo en Materia de Precampañas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. El siete de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto dicho Electoral, emitió el acuerdo CG/IEEPCO-24/204, para investigar conductas que pudieran constituir actos anticipados de campaña o precampaña en el proceso electoral ordinario 20012-2013.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Federal. El once de marzo del año en curso, la ciudadana Ángeles Citlalli Rincón Montaña, promovió Per-Saltum juicio ciudadano en contra del el acuerdo CG/IEEPCO-24/204, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

a) Remisión de la demanda presentada en la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación. El diecinueve de marzo del presente año fue recibida en la oficina de partes de dicho órgano judicial federal la demanda remitida por el instituto electoral local, acompañado de las documentales motivo del trámite de publicidad.

b) Trámite y substanciación de Sala Regional Xalapa, de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Poder Judicial de la Federación. El veinte de marzo del presente año, fue remitida la demanda de la impetrante a la Sala Regional Xalapa, para que de acuerdo a sus facultades determinara lo conducente, por lo que en la misma fecha fue radicado y turnado el expediente **SX-JDC-115/2013**, al Magistrado Octavio Ramos, para que formulara el proyecto que en derecho procediera.

c) Acuerdo de reencauzamiento. El pleno de la Sala Regional Xalapa, de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Poder Judicial de la Federación, determinó el veinticinco de marzo de dos mil trece, reencauzar el expediente a juicio ciudadano local, para que sea el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en que conforme a su competencia y jurisdicción decida sobre las pretensiones hechas valer por la actora Ángeles Citlalli Rincón Montaña.

TERCERO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano local. El veintiséis de marzo dos mil trece, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, se recibió el expediente SX-JDC-115/2013 remitido por la descrita Sala Regional Xalapa, por lo que en esa misma fecha la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con la clave JDC/33/2013, así mismo, ordenó turnar el juicio al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, para que instruyera conforme a derecho lo que procediera.

1. Radicación y propuesta de desechamiento que realiza el Magistrado Instructor. Mediante proveído de veintisiete de marzo de dos mil trece el Magistrado Instructor,

tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, y al estudiar íntegramente la demanda, así como el informe circunstanciado vertido por la responsable, advirtió la notoria improcedencia del medio de impugnación, por lo que procedió a realizar la propuesta de desechamiento respectiva.

2. Acogimiento del Magistrado Propietario de la propuesta de desechamiento de plano del presente juicio ciudadano. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha el Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar aceptó la propuesta del Magistrado Instructor.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 131, párrafo 2 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso f), 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de tales preceptos se advierte que en el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se encuentra establecido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como un medio de defensa que puede ser promovido por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electores de los ciudadanos.

En el caso concreto, la promovente aduce que le causa perjuicio el acuerdo **CG-IEEPCO-24/2013**, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de las conductas que pudieran constituir actos anticipados de precampaña o campaña en el proceso electoral 2012-2013 en el estado.

En ese sentido, con el conocimiento del presente asunto, se otorga funcionalidad al sistema integral de justicia electoral y se fortalece el federalismo judicial, estableciéndose la competencia de este tribunal para dictar resoluciones locales en conflictos de tipo electoral, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Segundo. Improcedencia. Previo al estudio de la litis planteada en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta Autoridad Jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

En ese tenor, cabe precisar que el artículo 10 de la citada Ley, en su inciso e), refiere que los medios de impugnación previstos en esa ley serán improcedentes y por lo tanto desechados de plano, como a continuación se cita:

“Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

Artículo 10.

Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto desechados de plano cuando:

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h), resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechara de plano; y

...

Y en el caso planteado a este Tribunal Electoral, el juicio ciudadano resulta frívolo.

Lo anterior es así, porque el artículo 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en cita, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, solo procederá cuando un ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales de votar y ser votado.

“Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

Artículo 104.

El juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente

la representación legítima de la organización o agrupación agraviada.

Artículo 105.

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Considere que se violó su derecho político electorales de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud del Tribunal, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político; y

c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos.

...

Y en el caso planteado a este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por parte de la ciudadana Ángeles Citllali Rincón Montaña, consistente en que le causa agravio, el acuerdo CG-IEEPCO-24/2013 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de siete de marzo de dos mil trece, denominado “RESPECTO DE LAS CONDUCTAS QUE PUEDAN CONSTITUIR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA”.

Se advierte que dicho acuerdo no irroga ningún agravio personal y directo que le repercuta en la esfera de derechos político electorales a la parte actora, por lo tanto este órgano jurisdiccional se encontraría imposibilitado para resarcir los derechos político electorales de la incoante, toda vez que como se dijo la emisión del citado acuerdo no depara ninguna afectación a la incoante como lo refiere, toda vez que de autos no se advierte que haya alguna afectación que se encuentre

materializada por parte de la autoridad responsable mediante la realización de algún acto o acción que ponga en riesgo la esfera jurídica de la hoy impetrante.

Toda vez que la esencia de dicha causal, radica en el caso concreto sobre el supuesto de hecho o de derecho por medio del cual el acto de la autoridad responsable no coloca a la actora en una hipótesis por la cual le deba ser resarcido algún derecho, es decir ni de manera directa o indirecta lesiona lo que la actora pretende hacer valer.

En este caso se llega a la conclusión de que la protección jurisdiccional que brinda este Tribunal tiene como fin que los medios de impugnación restituyan a los promoventes de sus derechos o intereses que se vieron vulnerados por los actos o resoluciones de autoridad, entonces al no haber ninguna afectación directa a la esfera de derechos de la actora no hay ningún derecho que restituir y en consecuencia el medio de impugnación no tiene razón de ser.

Por tanto al no advertirse de autos alguna conculcación a los derechos político electorales de la ciudadana Ángeles Citllali Rincón Montaña, que ponga en riesgo su derecho político electoral en su vertiente de votar y ser votada, este órgano jurisdiccional considera que es procedente desechar el motivo de inconformidad planteado por la actora, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que al respecto se formó.

Tercero. Debe notificarse personalmente la presente resolución a la actora en el domicilio señalado para tal efecto; mediante oficio a la Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 29, de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

RESUELVE

Primero. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Angélica Citllalli Rincón Montaña en términos del considerando primero de la presente sentencia.

Segundo. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Angélica Citllalli Rincón Montaña, en términos del considerando segundo de la presente ejecutoria.

Tercero. Se ordena notificar la presente sentencia en los términos precisados en el considerando tercero de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, Propietarios, quienes actúan ante el Secretario General José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.